

Señora Magistrada  
**Carmen Amparo Ponce Delgado**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta - Subsección "B"  
E. S. D.

**Referencia:** **Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio del 7 de junio de 2022.**

**Expediente:** 25000-23-37-000-2018-00463-00

**Demandante:** Pfizer S.A.S. / NIT. 860.039.561-1

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Asunto:** Impuesto sobre la renta – año gravable 2013.

**Javier Blel Bitar**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **Pfizer S.A.S.** (en adelante, "Pfizer", "la Compañía" o "mi representada"), identificada con NIT. 860.039.561-1, según poder otorgado y que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición** contra el Auto Interlocutorio del 7 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho prescindió de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## 1. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA en concordancia con el 318 del Código de General del Proceso – CGP –, interpongo el presente Recurso de Reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación electrónica del Auto Interlocutorio del 7 de junio de 2022, el cual fue notificado por estado el pasado 8 de junio del mismo año.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 ORAL SECCION CUARTA									
ESTADO DE FECHA: 08/06/2022									
Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
8	<a href="#">25000-23-37-000-2018-00463-00</a>	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO	PFIZER S.A.S.	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO FUA LITIGIO Y CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Amparo Ponce fecha firma:Jun 7 2022 11:37AM...	

Teniendo en cuenta que lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición **vence el 13 de junio de 2022.**

## 2. Auto Impugnado.

El presente recurso de reposición se presenta contra el auto proferido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificado a las partes través del Estado de 8 de junio de 2022, mediante el cual prescindió de las audiencias

previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, con el fin con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

*“(...) Al verificar el contenido de la demanda y sus anexos, así como la contestación y los antecedentes administrativos allegados, se constata que la litis a resolver se centra en un asunto de puro derecho derivado, además, del análisis probatorio a que haya lugar; asimismo, las pruebas aportadas por las partes son documentales, entre ellas, el dictamen allegado por la demandante, resultando suficientes para resolver la litis, por lo que el Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.*

*En virtud de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada en los términos previstos en esa disposición (...)*”

Por lo anterior, por medio del Auto que se recurre, el Despacho **(i)** prescindió de realizar la audiencia inicial y la de pruebas, **(ii)** fijó el litigio, **(iii)** decretó como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda, y la contestación de ésta; y **(iv)** corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

### **3. Fundamento de derecho**

Frente al Auto recurrido es importante señalar que no se le asiste la razón al Despacho al afirmar que en el presente caso es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la medida que no cumple la totalidad de los requisitos que exige esta norma para tal fin.

La mencionada norma señala que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

**“Artículo 182A. Sentencia Anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas:***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

En el presente caso, mi representada aportó con el escrito de la demanda un (1) dictamen pericial<sup>1</sup> como prueba, que, si bien fue decretada por este Despacho, este no ha sido practicado, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto del mismo, lo cual afecta, aparte de los derechos mencionados, el debido proceso de las partes y, a su vez, conduciría a que se profiera un fallo con defectos facticos por omisión de la práctica de pruebas, pues se impide la debida valoración de las pruebas que resultan indispensables para la solución del asunto controvertido.

<sup>1</sup> “7.4. Dictamen Pericial elaborado por la firma Ernst & Young, por medio de la cual se exponen las razones por las cuales en el marco de la operación de ingreso por venta de inventarios producidos y no producidos de Pfizer debió ser aplicado el método TU en lugar del método PC.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-237 del 21 de abril 2017 señaló:

*“4.1.1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta hipótesis **se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido (...)**”*

En este sentido, la Sentencia T-488 de 1999 la Corte afirmó:

*“se considera necesario reiterar, que **la práctica de pruebas constituye una de las principales actuaciones dentro de la conducción del proceso, en la medida en que su importancia radica en la participación de la misma en la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión.**”*

*Debe la Sala reiterar a propósito de lo antes expresado en las consideraciones generales, que **la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho** y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo.”*

Por otro lado, también es importante considerar que un dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se pretende la verificación de hechos que interesen al proceso que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de conformidad con el artículo 226 del CGP. Razón por la cual, la práctica de este medio probatorio se torna fundamental en un proceso, en la medida que se requiere que los peritos expliquen de manera clara y concreta lo que se pretenda demostrar con determinada prueba, con lo cual, se evitan interpretaciones oscuras o confusiones que lleven a la indebida valoración de la prueba y, como consecuencia, se obtenga un fallo objetivo.

Aunado a lo anterior, en atención de los principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo, es necesario que el dictamen pericial que aportó Pfizer al proceso sea practicado por parte del Tribunal, para lo cual deberá llamar al perito a rendir el mismo.

Así mismo, hay que tener presente el perito se convierte en sí mismo en un medio de prueba, toda vez que, permite entender de forma más clara las valoraciones expuestas en el dictamen pericial, y en consecuencia, comprobar los hechos materia de debate.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en la Sentencia C- 124 del 2011:

*“(…) La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, **el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante**”*

**mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.**

Así las cosas, es cierto que con el dictamen pericial se cuentan con las valoraciones del experto frente a lo que se pretende demostrar, sin embargo, cabe resaltar que estos medios de pruebas al ser documentos que cuentan con valoraciones muy técnicas, el contenido de los mismo puede llegar a ser difícil de entender e interpretar. Por lo que, resulta necesario que sea el mismo perito quien exponga y explique sus valoraciones ante el juez y, así, en caso de que se presente alguna duda frente a la prueba, el juez pueda resolverla con la explicación del mismo experto, con el fin de que pueda valorar debidamente el dictamen.

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos a lo largo del presente recurso, queda claro la importancia y obligatoriedad de la práctica de pruebas y concretamente la práctica de la prueba pericial, en la medida que la omisión de esta llevaría a que **(i)** se vulneren los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes, y **(ii)** se profiera un fallo con defectos facticos.

Por lo tanto, solicito a este Despacho revocar parcialmente el Auto del 7 de junio de 2022, en el sentido de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, con el fin de que se realice la práctica de pruebas pendientes en el presente proceso (dictamen pericial aportado por la Compañía con el escrito de la demanda), por medio de la cual se exponen las razones por las cuales en el marco de la operación de ingreso por venta de inventarios producidos y no producidos de Pfizer debió ser aplicado el método TU en lugar del método PC.

#### **4. Petición**

Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas, atentamente solicito a este Despacho:

- 4.1. Revocar parcialmente el Auto del 7 de junio de 2022, en lo referente a la omisión de la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, esto es, la audiencia de pruebas.
- 4.2. Como consecuencia, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de que se realice la práctica de la prueba pendiente en el presente proceso:
  - (a) Dictamen Pericial elaborado por la firma Ernst & Young

Cordialmente.



**Javier Blel Bitar**  
C.C. 72.286.759 de Barranquilla  
T.P. 167.690 del C.S. de la J.